

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 233/2021-016.
EXPEDIENTE SUM. CIVIL: 42/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN
OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **233/2021-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, Licenciado *********, en contra de la Sentencia Definitiva del **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el Expediente **42/2020-2**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, relativo a la acción de **DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD**, promovido por la parte actora ********* contra **los demandados ******* respectivamente, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- El ocho de abril de dos mil veintiuno, la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió Sentencia Definitiva en la controversia que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos consisten en:

*“(...) **PRIMERO.-** Este Juzgado **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto y **LA VÍA** elegida por la promovente es la correcta.*

SEGUNDO.-** La actora ******, **no** acreditó la acción de **DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD** deducida en contra ********* quienes no comparecieron a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia.*

TERCERO.- *Se absuelve al Instituto de servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la pretensión marcada con el inciso b), que le fuera demandada por la parte actora.*

CUARTO.- *No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia, debiendo cada una de las partes absolver las erogaciones que el presente juicio les haya causado, en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.*

QUINTO.- *Se dejan a salvo los derechos de ***** , para que los haga valer en la vía y forma procedente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE(...)”.

2.- Inconforme con lo anterior, el abogado patrono de la parte actora, Licenciado ***** , el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** interpuso **Recurso de Apelación** contra la Sentencia Definitiva del **ocho de abril de dos mil veintiuno** del Juicio principal; mismo que fue radicado en esta Sala el **diez de junio de dos mil veintiuno**, y fue admitido en el efecto **DEVOLUTIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 606 del Código Procesal Civil y 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto del **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Procedencia del Recurso.-

El Recurso de **Apelación** interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora, Licenciado *********, es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del Recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, la parte recurrente en Apelación esgrimió sus agravios en el escrito número 351, que obra a fojas 5 a la 9 del Toca en estudio.

TERCERO.- En el caso concreto, el recurrente en **Apelación**, se inconformó contra la Sentencia Definitiva del **ocho de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la *A quo*, contra esa determinación el alzadista formuló los agravios que a su consideración le irroga dicha sentencia, los que se encuentran visibles a fojas 5 a la 9 del Toca Civil que nos ocupa, de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, con base en lo anterior se dan aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.- El disidente, aduce como punto toral de sus agravios lo siguiente:

“(…) 1. Qué, le irroga agravio al alzado la Sentencia combatida, en razón de que la A quo declaró no procedente la acción planteada por la parte actora en el caso concreto.

1.1. Que le irroga agravio al inconforme la sentencia combatida, en virtud que a juicio del inconforme es incongruente, ilegal, infundada y violatoria de garantías procesales, en razón que la A quo, no solo consideró lo documentado en la demanda, toda vez que la Cosa común se encuentra debidamente limitada administrativamente, por esa razón el apelante considera procedente la acción intentada.

1.2. El divergente arguye que la Juzgadora primaria, no consideró lo que dispone el artículo 1076 del Código Civil del Estado, que establece que es un derecho de división y venta, el que por cualquier título tiene el dominio legal de un bien, como el caso de la actora que alega cuenta con el dominio pleno respecto del bien inmueble de su propiedad.

Y, que el referido bien sostiene la actora que está totalmente separado e independiente del resto de las propiedades en copropiedad, y, por esa razón no existe impedimento legal que obstaculice el no proceder con la división

cuando de facto ha acontecido, máxime que arguye también que la división de cosa común de ninguna manera afecta, ni mucho menos causa perjuicio al resto de los copropietarios, en términos de lo que establece el artículo 1103 del Código Civil del Estado.

1.3. El alzado arguye, que la A quo, desestimó el valor probatorio de las documentales exhibidas, ya que el bien inmerso al caso concreto, arguye el inconforme se encuentra limitado para proceder a la división de la cosa común generada por la actora.

Qué con lo anterior, la A quo viola las garantías procesales de la actora, y, por esa razón debe dictarse diversa resolución...”.

Analizadas las constancias de autos, en relación con los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en apelación se les da respuesta en forma conjunta, se arriba a la convicción que los mismos resultan ser **INFUNDADOS y como consecuencia debe CONFIRMARSE la Sentencia combatida**, procediendo a su estudio de forma conjunta por tener relación directa, lo que se realiza en los términos siguientes:

En el particular, la sentencia combatida por el alzado, se encuentra dictada conforme a derecho, debido a que la *A quo* cumple con el principio de congruencia y exhaustividad a que se refiere el artículo 105¹ del Código Procesal Civil del Estado, ya que su sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la causa de pedir de la parte actora del Juicio Principal.

¹ ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Se afirma lo anterior, por virtud que del estudio acucioso realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que la parte actora en el Juicio principal no acreditó con prueba idónea la división de la cosa común, entendido dicho concepto jurídico, como un derecho que tiene individualmente cada copropietario que forma parte de una comunidad de bienes.

Dicha acción constituye un derecho indiscutible e incondicional para cualquier copropietario y es de tal naturaleza que su ejercicio no está sometido a circunstancia obstativa alguna, **excepto cuando exista un pacto entre los copropietarios para no disolver el condominio y conservar la cosa indivisa.**

En relación con ese tópico, no pasa inadvertido para este Ad Quem, que en el particular **no existe identidad inmobiliaria respecto del bien inmueble inmerso al Juicio principal**, que permita advertir el 1.1% (uno punto uno por ciento) de copropiedad que alega la parte actora respecto del bien inmueble identificado como *********, inmueble que cuenta con la superficie de **512.20m2 (Quinientos doce metros con veinte centímetros cuadrados)**, con las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE:** En veintiocho metros treinta centímetros, con terreno baldío; **AL SUR:** En veinticinco metros, con propiedad de la señora *********; **AL ORIENTE:** En veinticuatro metros,

con *****y, **AL PONIENTE:** En veinte metros, con terreno baldío y con propiedad del señor *****.

Pues, aun y cuando exhibió en su escrito inicial de demanda, las siguientes documentales públicas, a saber:

1) Copia certificada de la Escritura Pública número ***** con data **veinticinco de septiembre de dos mil novecientos noventa y tres**, pasada ante la Fe del Licenciado ***** , Titular de la Notaría Pública Número Ocho de la Primer Demarcación Notarial del Estado, que contiene el **Contrato de Compraventa celebrado por ***** , como vendedor e ***** , como compradora**; respecto de ***** , con una superficie de **512.20m2 (Quinientos doces metros veinte centímetros cuadrados)**.

2) Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, respecto de la Fracción de terreno ubicada en el ***** , con una superficie de **24,358.00M2 (Veinticuatro mil trescientos cincuenta y ocho metros cuadrados)**; documental de la que se advierte como propietarios *****

Documentales que la **A quo** en la sentencia combatida, de forma acertada les concedió pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 437 fracción I, 490 y 491 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, en razón que con las mismas

se justifica que el bien inmueble inmerso al Juicio principal, pertenece en **copropiedad, pro indiviso y por partes iguales a la parte actora y demandada, respectivamente.**

Empero, este Cuerpo Colegiado comparte la línea de pensamiento y valoración realizado por la **A quo**, respecto a que el bien inmueble inmerso al Juicio que nos ocupa, con los medios de prueba aludidos en líneas anteriores, resultan insuficientes para acreditar, en primer término la **ubicación exacta en la cual se encuentra inmerso el 1.1%(uno punto uno por ciento) que pertenece a la parte actora**, dentro de la totalidad de la superficie a que se refiere el Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado, de fecha **veinte de enero de dos mil veinte** (visible a foja veintitrés del sumario en estudio).

En segundo término, no se acreditó en el Juicio principal que el bien inmueble admite o no una cómoda división, pues en este caso la parte actora tenía como obligación observar lo que establece el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado, relativo a la carga de la prueba, esto es, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor

una presunción legal, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 192939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.192 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 949, que es del contenido siguiente:

“ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COPROPIEDAD. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRARLA ES LA PERICIAL, NO LA DOCUMENTAL NI LA INSPECCIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una armónica interpretación de los artículos 935 y 936 del Código Civil para el Estado de México se desprende que para la procedencia de la acción de división de la copropiedad se deben demostrar los siguientes elementos: a) La existencia de una copropiedad; b) Que la copropiedad no pueda ser conservada en forma indivisa, salvo determinación de la ley; y c) Que el dominio no sea divisible o el bien no admita cómoda división, para que se proceda a su venta y a la repartición de su producto entre los interesados o copropietarios. **De los anteriores elementos interesa estudiar el relativo a que debe acreditarse si el bien que se tiene en copropiedad admite o no cómoda división; por consiguiente, si para tal fin se ofrecieron las pruebas documental e inspección judicial, sin duda fueron insuficientes para demostrar la imperiosa necesidad de la venta del inmueble en copropiedad por no admitir cómoda división, pues resulta incuestionable que la inspección judicial no es el medio idóneo para demostrar que un bien no admite cómoda división, por carecer de eficacia en orden con los conocimientos científicos sobre la división factible o no del bien raíz en que se practicó. De ahí que la prueba idónea es la**

pericial en ingeniería, por ser sólo los profesionales con conocimientos técnicos en la materia quienes pueden determinar y concluir, en su caso, considerando los puntos cardinales, edificaciones, ubicación material y otros aspectos, de modo objetivo y lógico, si el bien de que se trate admite o no una cómoda división. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1405/98. Gloria Mejía. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.”

En esa guisa, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que la parte actora, ofreció como prueba de su parte que marcaremos con el número **3)** relativo a la **Confesional a cargo de la referida parte demandada**, ello a fin de “acreditar su acción”, medio de prueba del que se advierte que en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada aludida en líneas anteriores y previa calificación del pliego de posiciones exhibido por la parte actora, en términos de lo que establece el ordinal 426 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, **fueron declarados confesos fictamente los demandados**, respecto de lo siguiente:

“...1. Que conoce a su articulante *****.

2. Que su articulante es propietaria del lote número ocho de la ***** con una superficie de quinientos doce metros veinte centímetros cuadrados (512.20m²).

3. Que fue adquirido por su articulante mediante contrato de compra venta celebrado entre *****, como compradora y el C. *****, respecto del 1.1% (uno punto uno por ciento) de la totalidad del *****, porcentaje que corresponde al inmueble identificado como el *****, *****, ubicado en el número ***** de la *****, con una superficie de quinientos doce metros veinte centímetros cuadrados (512.20m²).
4. Que dicho bien inmueble se encuentra debidamente delimitado en área privativa respecto del 1.1% (uno punto uno por ciento).
5. Que dicho bien inmueble se encuentra debidamente delimitado en área privativa respecto 1.1% (uno punto uno por ciento), y cuenta con clave catastral propia.
6. Que dicho bien inmueble propiedad de su articulante, se encuentra en copropiedad al 1.1% (uno punto uno por ciento), cuyo porcentaje se encuentra respecto al *****, ubicado en el número ***** de la *****.
7. Que el bien inmueble propiedad de su articulante, es decir, el identificado como *****, *****, ubicado en el número *****, de la *****, con una superficie de quinientos doce metros veinte centímetros cuadrados (512.20m²), se encuentra en copropiedad al 1.1% (uno punto uno por ciento), respecto al *****, ubicado en el número ***** de la *****.
8. Que con fecha veintiocho de febrero del año 2004, la C. *****, demando la disolución de la copropiedad, misma que fue radicada en el Juzgado Cuarto Civil bajo el número de expediente *****, de la primera secretaria.
9. Que derivado de la demanda generada por la C. *****, demando la disolución de la copropiedad, fue resuelta de manera positiva la disolución de la copropiedad, la cual fue radicada en el Juzgado Cuarto Civil bajo el número de expediente *****, de la primera secretaria.
10. Que a la fecha su articulante se encuentra en posesión en forma pacífica, continua, pública y de manera ininterrumpida, en la que he ejercitado actos de dominio y el cual se ha ejercitado y el cual se ha ejercido sobre la parte privativa respecto al inmueble identificado como el *****,

*****ubicado en el número ***** de la ***** , con una superficie de quinientos doce metros veinte centímetros cuadrados (512.20m2).

11. Que su articulante en diversas ocasiones ha buscado que se formalicen la división de cosa común, bajo el cual está sujeta el bien inmueble.

12. Que dicho bien inmueble identificado como el ***** ubicado en el número ***** de la ***** , con una superficie de quinientos doce metros veinte centímetros cuadrados (512.20m2), de manera formal y físicamente ya se encuentra dividida y cada uno cuenta con su área privativa y delimitada.

13 Que respecto al bien inmueble identificado como en el ***** ubicado en el número ***** de la ***** , con una superficie de quinientos doce metros veinte centímetros cuadrados(512.20m2), carece de afectación de derechos de terceros como al de la voz, toda vez que el inmueble propiedad de su articulante como el de la voz se encuentra debidamente limitada administrativamente.

14. Que en diversas ocasiones se le ha requerido se formalice la división de la cosa común que afecta en escritura a los bienes propiedad de la articulante como el de la voz...”

El referido medio de prueba, este Cuerpo Colegiado advierte que la decisión de la **A quo** en negarle valor probatorio, a la Prueba Confesional ficta a cargo de los demandados ***** , es correcta, en razón que la **confesión ficta no hace prueba plena**, sino únicamente constituye una presunción contra los declarados confesos respecto de la veracidad de los hechos narrados en la demanda, esto es, admite prueba en contrario y, además, el hecho de que el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establezca que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos

constitutivos de sus pretensiones, implica no sólo la carga para el actor de probar plenamente los hechos constitutivos de su acción, sino también la obligación del Juzgador de analizar de oficio su procedencia, por lo cual deben recibirse y valorarse todas las pruebas que conduzcan a la evidencia de tales aspectos.

Ello es así, porque si bien es verdad **la confesión ficta no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un indicio;** también es cierto, que cuando dicha confesión se corrobora con diversos elementos que obren en autos puede resultar apta para formar plena convicción en el ánimo del Juzgador, lo que no ocurre en el caso concreto, toda vez que la confesión ficta de los demandados de referencia, resultante de haber sido declarados confesos de las posiciones que previamente se calificaron de legales en el desahogo de la prueba confesional a su cargo; sin embargo, **la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos que pretende probar la parte actora en el caso concreto, pues la confesión ficta por si solo carece de valor probatorio pleno,** conforme a la Tesis que a continuación se señala:

*“Época: Décima Época Registro: 2000739
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta Libro
VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil
Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818
**CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO
CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA
ALCANZAR ESE VALOR DEBE
ENCONTRARSE ADMINICULADA O
CORROBORADA CON OTRA PROBANZA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**
La Primera Sala de la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 30/2011. Mireya Leticia López Prado. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza. Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 93/2006 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126.

*Época: Novena Época Registro: 173803
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006
 Materia(s): Civil Tesis: 1.6o.C. J/51 Página:
 1104. **CONFESIÓN FICTA EN EL
 PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE
 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO
 IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS
 PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA
 ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN
 QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA,
 DEBE ADMINICULARSE CON OTROS
 MEDIOS PROBATORIOS.** La falta de
 contestación de la demanda, no implica la
 aceptación de las pretensiones reclamadas
 por la actora, sino que sólo se trata de una
 presunción, la cual para constituir prueba
 plena debe ser adminiculada con otros medios
 que la favorezcan, dado que si bien es cierto
 que a la confesión derivada de la falta de
 contestación no debe negársele valor
 probatorio, también lo es que no puede
 reconocerse que, por sí sola sea bastante
 para justificar la acción ejercitada pues, un
 indicio de esa naturaleza, originaría que se
 tuvieran por reconocidos presuntivamente los
 hechos aducidos no contestados, cuando esa
 situación no es suficiente para dar fundamento
 a cada uno de los elementos de la referida
 acción y, por tanto, tampoco puede tenerse
 por probada únicamente con dicha confesión.
**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**
 Amparo directo 3360/95. Ramón Palma Nava.
 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos.
 Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo.
 Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.
 Amparo directo 2996/2002. Rodolfo García
 García. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de
 votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego.
 Secretario: Miguel Hernández Sánchez.
 Amparo directo 4316/2004. Raymundo Galicia
 Bizueto. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de
 votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego.
 Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.*

Amparo directo 4966/2004. Rosalinda Arias Orozco. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Amparo directo 548/2006. Fidel Martínez Cortés. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Rafael García Morales.”

Ahora, respecto a las Pruebas Documentales Públicas ofrecidas por la parte actora, marcadas con el número 4), consistentes en: Copia certificada del Plano Catastral con número de cuenta *****, así como del recibo de pago de impuesto predial respecto del bien inmueble inmerso al Juicio materia de litigio, y, las copias certificadas del Expediente número *****, relativo al Juicio SUMARIO CIVIL, promovido por ***** contra *****, del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, la negativa de la **A quo** de concederles valor probatorio, también es correcta, en virtud que resultan insuficientes para acreditar la exacta ubicación en la que se encuentra inmerso el porcentaje que pertenece a la parte actora, es decir, el 1.1% (uno punto uno por ciento) de la totalidad de la superficie a que hace referencia el Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de la propia Entidad, aunado a lo anterior, cierto es también que de los aludidos medios de prueba la parte actora no acreditó que el bien inmueble materia del Juicio principal admita o no una cómoda división, en razón que **no existe identidad inmobiliaria.**

Se afirma lo anterior, por virtud que la parte actora asentó en su escrito inicial de demanda como pretensión la **disolución de la copropiedad**, respecto a la fracción del terreno ubicado en el *****, con una superficie de 512.20m² (Quinientos doce metros veinte centímetros cuadrados), y que corresponde al 1.1% (uno punto uno por ciento) de copropiedad de la totalidad del terreno al que nos hemos venido refiriendo en líneas anteriores.

En efecto, del resultado de la valoración del caudal probatorio del caso concreto, válidamente se colige que es inconcuso que existe una falta de identidad y precisión respecto del bien inmueble inmerso al Juicio Principal, específicamente en el número y la Colonia en la cual se encuentra ubicado; como se advierte precisamente de las documentales públicas valoradas con anterioridad, es inconcuso que la parte actora en el particular debió acreditar con medios de prueba irrefutables que el bien inmueble afecto al caso concreto, es el mismo que el predio al que hace alusión la Escritura Pública número **30,093 (Treinta mil noventa y tres)**, del **veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, pasada ante la Fe del Licenciado *****, Titular de la Notaría Pública Número Ocho de la Primer Demarcación Notarial del Estado, que contiene el Contrato Privado de Compraventa y demás documentales públicas que ya fueron enunciadas en líneas anteriores, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se invoca su contenido como si a la letra se insertase.

En las relatadas condiciones, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que la parte inconforme en el caso concreto, no exhibió en el Juicio primario prueba idónea que demostrara la división de la cosa común, así como tampoco el proyecto de partición del bien inmueble que pretende disolver en copropiedad.

Por otra parte, respecto al agravio del alzadista relativo a que debe revocarse la sentencia recurrida, y, para el caso de confirmarla se le estaría obligando a tramitar un nuevo Juicio, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, resulta infundado, en razón de los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados en el cuerpo de esta resolución, máxime que la sentencia combatida declara no acreditada la acción pretendida por la parte actora, esto es, la disolución de la copropiedad del inmueble inmerso al caso concreto, además de que la parte accionante tiene expedito su derecho para promover de nueva cuenta el Juicio de forma correcta.

En consecuencia, como se ha expuesto en el cuerpo de esta sentencia, los agravios que han sido estudiados resultan **INFUNDADOS**, razón por la cual **SE CONFIRMA**, en todas y cada una de sus partes la **SENTENCIA DEFINITIVA del OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada por la Juez Quinto

Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Finalmente, al no darse ninguna de las hipótesis del artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado, se absuelve al apelante del pago de las costas generadas en esta Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el Recurso de **Apelación**, planteado por el abogado patrono de la parte actora, Licenciado *********, respecto de la Sentencia Definitiva del **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva del OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada por la **Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**; para regirse en lo sucesivo por los resolutivos insertos en la parte final del Considerando Quinto de esta Sentencia.

TERCERO.- Se absuelve al apelante del pago de las costas generadas en este Juicio, al tenor de lo plasmado en el Considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el Expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese Personalmente...

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**; con quien actúa y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.